



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00268 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conalquipos S.A.S.
Demandado	Promotora y Constructora de Proyectos S.A.S. y Mónica Cecilia Caro
Decisión	Libra mandamiento de pago

Subsanados los defectos advertidos y considerando que la demanda presentada se ajusta a los presupuestos legales contemplados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y en razón a que el título valor allegado como base de la ejecución –Pagaré- reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, configurando, por tanto, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **CONALQUIPOS S.A.S.** y en contra de **MÓNICA CECILIA CARO** y la sociedad **PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$140.525.684) por concepto del capital contenido en pagaré N°009, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$27.423.366) por concepto de intereses, reconocidos y soportados en literal *b* del pagaré N°009.

Segundo: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, requerirá a la parte demandante para que allegue el título original presentado como base del recaudo. En tal sentido, se conmina al ejecutante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlos en su poder.

Tercero: Adviértase a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito.

Cuarto: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: Reconocer personería para actuar al abogado Diego Fernando Trejo Ramírez portador de la T.P. 218.0077 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Sexto: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la existencia del título valor presentado para el cobro en este proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bdf9dff717cc35447743f835a21a0bb0390b906a5d7351aed41439c28cacc**

Documento generado en 25/08/2022 04:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>